



## DICTAMEN 1/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Álvaro FERRER BLANCO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen los elementos y características de los documentos oficiales de evaluación de la Educación Primaria, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Entre los diversos aspectos modificados se encuentran las enseñanzas de los diversos niveles y etapas educativas.

Según las novedades introducidas por la regulación contenida en la LOMCE y centrando el enfoque sobre la Educación Primaria, los centros docentes realizarán una evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de esta etapa en la que se

comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática.

Asimismo, al terminar el sexto curso de Educación Primaria, se llevará a cabo una evaluación individualizada en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en



comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa. Los resultados de la evaluación se harán constar en un informe, que debe entregarse a los padres y que tiene un carácter informativo y orientador para los centros donde se haya cursado el sexto año de la etapa y para los centros donde se prosigan las enseñanzas.

El Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, estableció el currículo básico de esta etapa. En su disposición adicional cuarta el citado Real Decreto reguló los documentos oficiales de evaluación, entre los que se incluían los documentos derivados de las novedades que al respecto había introducido la LOMCE. Tales documentos son los siguientes: el expediente académico, las actas de evaluación, los documentos de evaluación final de la etapa y de tercer curso de Educación Primaria, el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado.

La Orden ECD/686/2014, de 23 de abril, estableció el currículo de la Educación Primaria para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se regularon su implantación, evaluación y los aspectos organizativos de la etapa. En los artículos 22 a 35 fueron también regulados diferentes aspectos relacionados con la evaluación del alumnado y su plasmación en los documentos oficiales de evaluación, si bien no se incluían en la norma los anexos correspondientes con los modelos aplicables en cada caso.

En la Disposición final tercera del mencionado Real Decreto 126/2014 se facultaba al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que requiriera la aplicación del mismo. En cumplimiento de lo anterior se procede con el presente proyecto a completar las previsiones establecidas en las normas mencionadas y se establecen los elementos y características de los documentos oficiales de evaluación de la Educación Primaria, para el territorio gestionado de forma directa por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

## **II. Contenido**

El proyecto de Orden Ministerial consta de 13 artículos, 4 Disposiciones adicionales, 3 Disposiciones transitorias, 1 Disposición derogatoria única y 3 Disposiciones finales. Acompañan al proyecto 7 Anexos. El proyecto se encuentra precedido de una parte expositiva.

El artículo 1 presenta el objeto de la Orden ministerial y el artículo 2 su ámbito territorial de aplicación.



En los nueve apartados del artículo 3 se enumeran los documentos oficiales de evaluación y se regulan determinados aspectos referidos a ellos.

El artículo 4 regula el Expediente académico, el artículo 5 las Actas de evaluación, el artículo 6 el Historial académico de la Educación Primaria y el artículo 7 el Informe personal por traslado.

En el artículo 8 se contempla la situación producida por el cambio de centro por parte del alumnado.

El artículo 9 trata sobre el documento que contiene el Consejo orientador del tercer curso de la Educación Primaria.

El artículo 10 aborda la regulación de los documentos finales de Educación Primaria: el Informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de Educación Primaria y el Informe final de Educación Primaria.

El artículo 11 incluye aspectos relacionados con la información y la participación de las familias.

En el artículo 12 se regulan las Actas de las sesiones de evaluación.

El artículo 13 aborda determinados sobre los documentos oficiales de evaluación en caso de extinción del centro docente.

La Disposición adicional primera presenta la normativa aplicable a los datos personales del alumnado.

En la Disposición adicional segunda se tratan aspectos referentes a la documentación de evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales.

La Disposición adicional tercera regula la supervisión de la Inspección educativa.

En la Disposición adicional cuarta se trata la adaptación normativa para la acción educativa en el exterior.

La Disposición transitoria primera aborda la elaboración del Informe individualizado de evaluación final de etapa durante el curso 2014/2015.

La Disposición transitoria segunda regula la evaluación en el segundo, cuarto y sexto cursos de la etapa.



En la Disposición transitoria tercera se recoge el procedimiento para el cálculo de la nota media del alumnado que ha cursado enseñanzas reguladas en la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio.

La Disposición derogatoria única deroga la Orden 2571/2007, de 4 de septiembre.

La Disposición final primera incluye el calendario de implantación de las modificaciones introducidas en las evaluaciones de la Educación Primaria.

La Disposición final segunda incluye una habilitación para el desarrollo normativo.

La Disposición final tercera presenta la entrada en vigor de la Orden.

El Anexo I contiene el modelo de Expediente académico del alumno/alumna. En el Anexo II.a consta el modelo del Acta de evaluación final ordinaria y en el Anexo II.b el modelo de Acta de evaluación final extraordinaria. El Anexo III recoge el modelo de Historial académico de Educación Primaria. En el Anexo IV se ha incluido el modelo del Informe personal por traslado. En el Anexo V consta el modelo del Consejo orientador del tercer curso de Educación Primaria. En el Anexo VI figura el modelo del Informe final de Educación Primaria. El Anexo VII contiene el modelo Informe de los resultados de la evaluación final del alumnado.

### **III. Observaciones**

#### ***1. Observación General al proyecto***

El apartado 9 de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria estableció lo siguiente:

*“9. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación descritos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y por la normativa que las desarrolla.*

*El expediente electrónico del alumno estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.*



*El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura y formato de, al menos, los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación del expediente electrónico del alumno descritos en la presente disposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111.bis y en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que junto con otros garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español”.*

En el proyecto presentado al Consejo Escolar para su dictamen se observa la ausencia de cualquier aspecto referido a la regulación del expediente electrónico del alumno. Con el fin de evitar la ausencia de una referencia explícita a dicho documento oficial de evaluación se sugiere indicar que en lo tocante a la regulación del expediente electrónico del alumno se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta, apartado 9, del citado Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero.

## **2. Al artículo 3, apartado 1 f)**

Al objeto de evitar la posible confusión entre la “evaluación final de etapa”, a la que se refiere el artículo 21 de la LOE y la evaluación escolar propiamente dicha, que se refleja en el “informe de final de etapa de Educación Primaria” (anexo VI), se sugiere revisar, a tal efecto, la correspondiente redacción.

## **3. Al artículo 3, apartado 5**

Con el fin de mejorar la claridad de la norma, se sugiere concretar a qué evaluación se refiere el texto, toda vez que el anexo correspondiente (Anexo I) hace referencia a cada uno de los cursos y a la nota media de todos ellos, por áreas.

## **4. Al artículo 3, apartado 6**

Con la intención de mejorar la redacción, se sugiere sustituir el citado apartado 6 por el siguiente texto:

*«La nota final de cada una de las áreas se calculará como la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de ellas en los diferentes cursos, redondeando el resultado a la centésima».*

Asimismo, y en el caso de aceptarse esta recomendación, debería trasladarse al texto de la tabla correspondiente del Anexo I.



### **5. Al artículo 3, apartado 7**

La redacción literal de este apartado es la que se indica a continuación:

*“Cuando las áreas no superadas en alguno de los cursos hayan sido superadas en cursos posteriores, se consideraran recuperadas.*

*Se entenderá que el alumno o alumna no ha alcanzado la competencia en comunicación lingüística si la calificación es negativa en el área de Lengua Castellana y Literatura.*

*Se entenderá que el alumno o alumna no ha alcanzado la competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología si la calificación es negativa en el área de Matemáticas”.*

**A)** Habida cuenta de que en la norma se hace referencia tanto a la evaluación final de etapa, a la que se refiere el artículo 21 de la LOE, como a la evaluación escolar propiamente dicha, que se refleja en el “informe de final de etapa de Educación Primaria” (anexo VI), convendría aludir explícitamente al ámbito de aplicación de este apartado.

**B)** En segundo lugar, se sugiere reflexionar sobre la posible colisión entre el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 3.7 del proyecto de norma y las previsiones del artículo 24.3 de la Orden ECD/686/2014 de 23 de abril, que establece el currículo de la Educación Primaria para el ámbito de gestión del Ministerio, y regula su implantación, evaluación y algunos aspectos organizativos de la etapa. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“En cada sesión de evaluación, la calificación de cada área es una competencia del profesorado que la haya impartido. En las demás decisiones, el equipo docente actuará de manera colegiada en la adopción de las decisiones generales resultantes de dicho proceso. Las decisiones que se adopten se tomarán por consenso y en el caso de no producirse éste, se adoptarán de acuerdo con el criterio del maestro tutor.”*

### **6. Al artículo 3, apartado 9, y artículo 12, apartado 2**

La redacción de los apartados del proyecto, indicados en el encabezamiento, es la siguiente:

*“Artículo 3.apartado 9: “De cada una de las sesiones de evaluación se levantará un acta, en la que se harán constar las valoraciones y conclusiones sobre el nivel de rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos y de las alumnas, así como los acuerdos adoptados.*



*Artículo 12, apartado 2: “De cada una de las sesiones de evaluación se levantará un acta en la se harán constar las valoraciones y conclusiones sobre el nivel de rendimiento del grupo y de su alumnado, y los acuerdos adoptados en relación con el grupo o en relación con los alumnos y las alumnas”.*

Como se puede observar la redacción de ambos apartados es sensiblemente similar, por lo que se aconseja suprimir el apartado 9 del artículo 3, dada la multiplicidad de materias reguladas en el mismo, y mantener lo dispuesto en el artículo 12.2.

### **7. Al artículo 4, apartado 2**

En lo que concierne al contenido del documento oficial de evaluación “expediente académico” se sugiere hacer referencia a las medidas adoptadas para atender a los alumnos con altas capacidades, tanto en el texto articulado como en el Anexo I.

### **8. Al artículo 4, apartado 3 a)**

Con el fin de mejorar la claridad de la norma se sugiere redactar el artículo 4.3 a) como sigue:

*“Los documentos relativos a los resultados de la prueba de evaluación del tercer curso de Educación Primaria y de la prueba de evaluación final de etapa”.*

### **9. Al artículo 4, apartado 4**

La redacción del apartado 4 del artículo 4 del proyecto es la siguiente:

*“La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros docentes en los que el alumnado haya realizado sus estudios de Educación Primaria. El secretario o la secretaria en los centros públicos, o quien asuma sus funciones en los centros privados, será responsable de su cumplimentación y custodia y de las certificaciones que se soliciten. El expediente será visado por el director o directora del centro”.*

En relación con lo anterior, y al igual que se ha realizado a lo largo del proyecto, se sugiere completar el apartado 4, haciendo constar las prescripciones recogidas al respecto en el apartado 8 de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que establece el currículo básico de la etapa:

*“La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros docentes en los que el alumnado haya realizado sus estudios de Educación Primaria. El secretario o la secretaria en los centros públicos, o quien asuma sus funciones en los centros*



*privados, será responsable de su cumplimentación y custodia y de las certificaciones que se soliciten. El expediente será visado por el director o directora del centro. La cumplimentación y custodia del expediente académico será supervisada por la Inspección educativa”.*

### ***10. Al artículo 5, apartados 3 y 4***

Se advierte en la redacción de estos apartados una referencia a dos tipos de evaluaciones en Educación Primaria: evaluación ordinaria y evaluación extraordinaria. Ello parece aludir a dos tipos de convocatorias, por analogía con la educación secundaria. Aun cuando el artículo 12 apartado 4 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, hace referencia a esos dos tipos de convocatorias, el hecho de aplicarse por primera vez a edades tan tempranas lleva a pensar a este Consejo que podría tratarse de un error, derivado del proyecto primigenio de norma, que regulaba de forma conjunta las diferentes etapas escolares citadas. Se sugiere analizar este extremo y, en su caso, corregirlo.

### ***11. Al artículo 6, apartado 3***

Se echa en falta en el anexo correspondiente (Anexo III) la referencia a algunos de los elementos de información contenidos en este apartado. Se sugiere revisarlo.

### ***12. Al artículo 8***

Dado el contenido de este artículo se sugiere trasladarlo al final de la secuencia de artículos que describen uno tras otro los diferentes documentos oficiales de evaluación

### ***13. Al artículo 10, apartado 1***

Con el fin de mejorar la claridad de la norma y dado que el informe al que hace referencia este apartado no forma parte de los documentos oficiales de evaluación recogidos en los anexos convendría explicitar que será el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el competente para la elaboración del citado informe.

### ***14. Al Anexo III del proyecto***

Se advierte que las casillas correspondientes a las fechas de promoción, de permanencia y de superación de los objetivos y competencias, en cada uno de los cursos, no tienen su correspondencia en el texto legal. Se sugiere revisar este extremo.





### **15. Al Anexo V del proyecto**

El Anexo V trata sobre el Consejo orientador del tercer curso de la etapa. En el modelo que se incluye en el mismo, referido a la competencia en comunicación lingüística y a la competencia matemática evaluadas mediante la prueba de evaluación individualizada de 3.º de Educación Primaria, aparece una distribución de calificaciones que no se corresponde con las previsiones de la Ley establecidas en su artículo 21, punto 3, párrafo 1.º, para la evaluación de final de etapa, en donde se afirma que “el resultado de la evaluación se expresará en niveles”.

Esta forma de presentar los resultados de la prueba de evaluación individualizada —que se corresponde con la teoría TRI, de respuesta al ítem, y que ha sido adoptada desde sus orígenes por las pruebas PISA— posee el máximo interés a la hora de dotar a la misma de un carácter “formativo”, es decir, generadora de *feedback* que actúen retroactivamente e incidan sobre la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje, ya que permite hacer recomendaciones empíricamente fundadas a los actores educativos principales. Se dispone de evidencia empírica suficiente como para afirmar que es éste el principal mecanismo de mejora de los resultados escolares inducida por la evaluación.

Por otra parte el “Marco general de evaluación de 3.º curso de Educación Primaria” ha asumido estos planteamientos y ha introducido la evaluación de resultados por niveles en su redacción. Dicho Marco ha sido elaborado de forma consensuada y, por tanto, aceptado no solo por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sino también por las Comunidades Autónomas.

Por todo lo anterior, se recomienda modificar la tabla correspondiente del Anexo V sustituyendo las calificaciones por niveles de rendimiento.

### **16. Al Anexo VI del proyecto**

El artículo 10, apartado 2, del proyecto establece lo siguiente:

*“2. Informe final de Educación Primaria:*

*Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, el equipo docente de sexto curso elaborará un informe final de Educación Primaria individualizado, referido al logro los objetivos y el grado de adquisición de las competencias de la etapa.*

*El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en dicho informe, que seguirá el modelo que figura en el anexo VI, y será entregado a los padres, madres o*



*tutores legales. Una copia del citado informe formará parte del expediente del alumno o de la alumna”.*

**A)** El modelo del Informe al que se alude en este apartado 2 del artículo 10 consta en el Anexo VI. En dicho Anexo aparece el desarrollo de las competencias reguladas en el artículo 2.2 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que estableció el currículo básico de la Educación Primaria. Sin embargo, en el modelo no se refleja de forma explícita el nivel de logro de los “objetivos” de la etapa, previstos en el artículo 17 de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE, reproducidos en el artículo 7 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero. Por ello, se sugiere reflejar de algún modo la consecución de dichos objetivos en el Anexo VI.

**B)** Por otra parte, de aceptarse la observación n.º 15 de este informe, sería conveniente eludir el empleo del término “Niveles” para referirse a “Calificaciones” tanto en el texto como en la tabla “GRADO DE ADQUISICIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA ETAPA” del Anexo VI.

**C)** Asimismo, se sugiere corregir el error consistente en anteponer, en la secuencia de calificaciones de la citada tabla, el “SU” al “IN”.

### ***17. A la Disposición final primera***

En esta Disposición final primera se establece lo siguiente:

*“Disposición final primera. Calendario de implantación.*

*Las modificaciones introducidas en las evaluaciones de la Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016”.*

Teniendo en consideración que en el título del proyecto se menciona que el proyecto de Orden establece los elementos y características de los documentos oficiales de evaluación, se sugiere completar la redacción de esta Disposición final primera haciendo referencia a *“Las modificaciones introducidas en las evaluaciones de la Educación Primaria y en los documentos oficiales de evaluación [...]”.*

La misma consideración cabría realizar en la Disposición transitoria segunda del proyecto.



## **18. A la Disposición final segunda**

En esta Disposición final segunda se establece lo siguiente:

*“Disposición final segunda. Desarrollo.*

*Se faculta a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en esta orden”.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Constitución, el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 12.2 a) de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la potestad reglamentaria reside en el Gobierno. Los reglamentos constituyen normas de carácter general y adoptan la forma de Real Decreto o de Orden Ministerial, careciendo de dicha potestad reglamentaria las autoridades inferiores al Ministro.

Se debería modificar la redacción de esta Disposición final segunda en el siguiente sentido:

*“Disposición final segunda. Instrucciones para la aplicación de la Orden*

*Se faculta a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar cuantas instrucciones requiera la aplicación de lo dispuesto en esta orden”.*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

Madrid, a 3 de febrero de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.